



Veintiuno (21) de octubre de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ
Demandado: INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S
Radicación: 44001310300220190013000

En atención a la solicitud allegada a este despacho, por parte del apoderado de la parte demandante en el que solicita que se efectúe el secuestro del inmueble embargado dentro del presente proceso ubicado en la calle 12B No. 20-42 apartamento 501 de la ciudad de Riohacha, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N. 210-66133 y como quiera que sobre el inmueble pesa orden de embargo y posterior secuestro dispuesta por este despacho en providencia del 28 de noviembre de 2019, así mismo, toda vez que el bien ya se encuentra embargado, según en memorial cargado en la plataforma Tyba el 7 de septiembre de 2020, este despacho procede conforme a lo establecido en los artículos 37, 39 y 601 del C.G.P., a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Riohacha con el propósito de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Así mismo se designa como secuestre del inmueble anotado al señor JORGE MARIO MERCADO VEGAS, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, remitida a este Despacho para la presente vigencia. Comuníquesele la referida decisión en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. con las advertencias correspondientes, indicándosele que deberá tomar posesión ante el comisionado.

Al comisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia y reemplazar al secuestre designado por el Despacho solo en el caso contemplado en el artículo 48 del C.G.P.

Por parte de la secretaría líbrense los despachos comisorios insertándoles copia de la presente providencia, de la demanda, de la escritura pública No 375 del 25 de abril de 2018, en la cual constan los linderos y medidas de la propiedad, del mandamiento de pago (Tyba 28/11/2019), copia de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (Tyba 17/02/2021), copia del certificado de libertad y tradición del inmueble (Tyba 7/09/2020) y del auto que decretó la medida de embargo y secuestro del citado bien.

Ahora bien, en cuanto a la petición presentada por parte del apoderado de la parte demandante en el que solita que se avalúe el inmueble en cuestión conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, este despacho no accede a dicha solicitud como quiera que la norma referida, indica que:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)” (negrilla y subraya fuera de texto”

Y para la fecha el secuestro ordenado para el inmueble en cuestión, no se encuentra practicado, razón por la cual la petición radicada resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb022cc83fa8aca9bb1446495295d5c1480d828a668038b0f3f6e69256b4e326**

Documento generado en 21/10/2022 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>